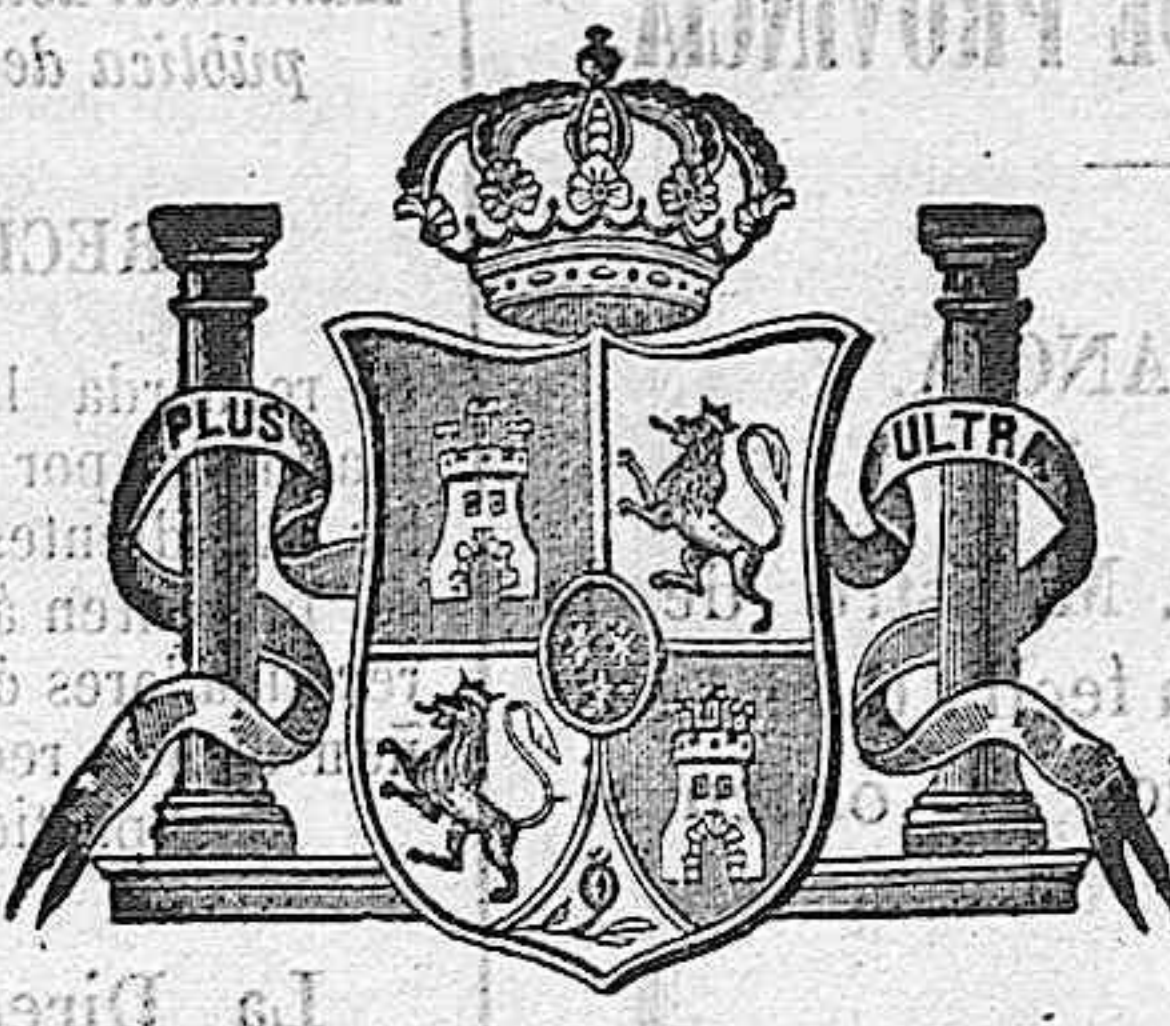


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 22 de Agosto.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-------------|---------------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 40 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 42 |
| | Por tres. | 50 |

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la Administracion y régimen de la instruccion pública.

(CONTINUACION.)

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

- 1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oido.
- 2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.
- 3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Quando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo pres-

crito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior; el Consejo decidirá si estan los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido se disculirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor, sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legitima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privacion de sueldo hasta por un mes.

3.º Suspension de empleo hasta por tres meses.

Ar. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspendido de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oírse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el artículo 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley lo es tambien del Consejo universitario, redactará, con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; exepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO III.

De las Autoridades civiles y de las Juntas de Instruccion pública

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

- 1.º Promover la creación y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobierné, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos, cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instruccion pública; y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion

pública serán nombrados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer a ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción a los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones a la menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus vocales; los asuntos se decidirán a pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción a cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente o quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 de Agosto, me comunica la orden siguiente:

«Ignorándose el paradero de Don Telesforo Armesto Vinuesa, natural de Villafranca del Bierzo, en la provincia de Leon, y sugeto al sorteo para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, espero se sirva V. S. averiguar si existe en esa provincia, y en caso afirmativo dar conocimiento a esta Dirección del punto de su residencia»

En su virtud, prevengo a los Alcaldes, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar el paradero del espresado D. Telesforo Armesto Vinuesa, y caso de que tenga noticias de él, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo a quien corresponda.

Segovia 12 de Agosto de 1859.
=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la mañana del 19 del corriente, a primera hora, se ha fugado de la Cárcel del pueblo de Sanchidrian, en la provincia de Avila, el destinado a Ceuta, Manuel Barroso Fernandez, cuyas señas se insertan a continuación, el cual, al ser conducido a su destino, se ha desertado por dos veces.

En su virtud encargo a los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del espresado Barroso, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes a mi disposición.

Segovia 20 de Agosto de 1859.
=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de Manuel Barroso Fernandez.

Edad 34 años, estatura regular, barba cerrada, con patilla, pelo negro; viste pantalon de pana rayada, chaqueta amarilla, sombrero blanco; lleva una manta blanca rayada, y morral de piel.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

RECIBOS DE TALON.

Se recuerda la observancia de cuanto está mandado por Reales órdenes para que a los expedientes de fallidos y de bajas que se presenten a la Administración por los recaudadores ó Ayuntamientos se acompañen dichos recibos a que se refieran las partidas en dichos casos.

La Dirección general de contribuciones en orden de 1.º del mes que rige dice a esta Administración lo que sigue:

«Esta Dirección general tiene motivos para creer que no todas las Administraciones de Hacienda pública, cuidan del exacto cumplimiento en todas sus partes de la orden circular de 12 de Octubre de 1853 y Real orden de 23, de igual mes de 1857 circulada en 13 de Noviembre del mismo, sobre el uso de los recibos de talon. En su consecuencia y al recordar a V. S. la mas estricta observancia de cuanto en ellas se manda, ha acordado prevenirle. 1.º Que bajo su mas estrecha responsabilidad y la del oficial primero interventor de esa dependencia, cuide de que a los expedientes de fallidos que presenten los recaudadores por cuenta de la Hacienda ó los Ayuntamientos donde la cobranza se halle a su cargo, se acompañen los recibos de talon del trimestre ó trimestres a que se refieran las partidas fallidas, sin que se proponga la aprobacion de ninguno que carezca de este requisito. 2.º Que igual formalidad se observe con respecto a las bajas que se soliciten por errores ó equivocaciones en los repartos y matrículas de las contribuciones ó cesacion en las industrias, debiendo unirse dichos recibos a sus respectivos expedientes. Y 3.º Que ultimados que sean, con su aprobacion, los expedientes de fallidos y bajas, cuiden asi bien las Administraciones de inutilizar los recibos a ellos unidos. Lo dice a V. S. la Dirección para su inteligencia y puntual cumplimiento»

Lo que esta Administración hace presente a los Señores Alcaldes, a fin de que por los mismos se cumpla con cuanto sobre este particular se halla resuelto, en la inteligencia de que no será aprobado por esta Oficina ningún expediente de fallidos y de bajas, tanto por territorial como por subsidio industrial, que no se acompañe a ellos los recibos de talon del trimestre ó trimestres a que se refieran cada una de las partidas que constituya el expediente, cuyos importes se exigirá a los Señores Alcaldes, interin no llenen este requisito en el plazo de ocho dias despues de su presentacion en la oficina.

Y para que no pueda alegarse ignorancia y tenga debido efecto esta determinacion, se publica por el presente Boletin, del que deberá darse cuenta en sesion, con objeto de que pueda cumplirse desde luego.

Segovia 18 de Agosto de 1859.
=P S, José Alvarez de Villena.
=Señores Alcaldes, Presidente del Ayuntamiento de.....

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiéndose presentado aun por los Ayuntamientos, cuyos pueblos a continuacion se espresan, las certificaciones de los productos de bienes de propios, correspondientes al segundo trimestre del año actual, sin embargo de los diferentes avisos y circular de 19 de Julio último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 88, se les avisa por última vez, que si en el preciso término de seis dias, contados desde el en que este sea inserto, no presentan dichos documentos en esta Administración, se expedirá contra los morosos comision de apremio, con las dietas de 6 reales diarios.

PUEBLOS.

- Aldealcorvo y Consuegra.
- Arevalillo.
- Bercimuel.
- Boceguillas.
- Caballar.
- Cabezuela.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Cobos de Segovia.
- Coca, por villa y tierra.
- Condado de Castilnovo.
- Cozuelos de Fuentesdueña.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Duraton.
- Encinas.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar y agregados.
- Espinar.
- Espirdo y Tizneros.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Garcillan.
- Grado.
- Cragera.
- Higuera.
- Laguna de Contreras.
- Laguna Rodrigo.
- Languilla y agregado.
- Lastrilla.
- Marlin Muñoz de la Dehesa.
- Mata de Cuellar.
- Matilla.

Montuenga.
 Moraleja de Coca.
 Moraleja de Cuellar.
 Muñoveros.
 Navares de Ayuso.
 Nava.
 Ontoria.
 Orejana y agregados.
 Otones.
 Oyuelos.
 Palazuelos y agregados.
 Pedraza y Bades.
 Perorrubio y agregados.
 Pinanegrijo.
 Pinilla Ambroz.
 Puebla de Pedraza.
 Rebollo.
 Riaguas de San Bartolomé.
 Rihuelas.
 Roda.
 Salceda.
 Sanchonuño.
 San Cristóbal de Cuellar.
 San García.
 San Martín y Mudrián.
 Santa María de Nieva.
 Santa Marta.
 Santiuste de Pedraza.
 Sebulcor.
 Segovia.
 Solillo.
 Torrecaballeros.
 Torrevalde San Pedro.
 Trescasas y Sonsoto.
 Turégano.
 Valdeprados.
 Valdesimonte.
 Valdebacas de Montejo.
 Valdebarnés.
 Valle de Tabladillo.
 Valledado.
 Valleruela de Sapúlveda.
 Villaseca.
 Villaverde de Iscar.
 Yanguas.
 Zamarramala.

Segovia 13 de Agosto de 1859.
 =Miguel Buron.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se suspende la subasta de arriendo de las tierras sitas en término de Bernuy de Coca, procedentes de las Huérfanas de Tudela de Duero y Huérfanas de Coca, señaladas con los números 3063 y 3073 del inventario, anunciada para el día 21 del mes actual.

Segovia 17 de Julio de 1859.
 =Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar

por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo y Torrelaguna, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los espresados puntos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 10 de setiembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para la subasta.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias, por la cantidad de rs. vn. 34,400 para Ciudad Real, 1,400 para Cuenca, 37,000 para Guadalajara, 12,200 para Segovia, 32,200 para Toledo y 5,500 para Torrelaguna; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carretas y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de agosto de 1853, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de proposición, según lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención de este distrito, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse

mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo consta, los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contederán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en el punto donde debe realizarse el servicio fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitación en esta corte en los estrados de la misma, el día y hora que se señalara con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa con forme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de agosto de 1859. =El Secretario, Manuel de Fuertes.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento treinta del

reglamento vigente de estudios, estará abierta la matrícula de este Instituto, durante los primeros quince días del próximo mes de Setiembre, para todas las asignaturas de los estudios generales de segunda enseñanza.

Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita: primero, acreditar con la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad: segundo, ser aprobado en un examen de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de este Instituto, una papeleta arreglada al modelo que expresa el artículo 133 del Reglamento.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de Matrícula 120 rs.; si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán 60 rs. Los que se inscribieren en una asignatura satisfarán 40 rs.

Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero, al tiempo de solicitar la inscripción; y el segundo, antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen para estudiar en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Serán admitidos á los exámenes extraordinarios: 1.º Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos. 2.º Los admisibles á los ordinarios que no se presentaron. 3.º Los suspensos; y 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Las lecciones del curso académico de 1859 á 60 darán principio el día 17 de Setiembre próximo.

Lo que en cumplimiento de lo mandado y á los efectos prevenidos en el Reglamento, se anuncia al público de orden del Sr. Director de este Instituto.

Segovia 15 de Agosto de 1859.
 =Bernardino Alonso, Catedrático Secretario.

Escuela Normal de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, principiará el curso académico de 1859 á 1860 el día 15 de Setiembre próximo venidero: por consiguiente se hallará abierta la matrícula desde el día primero de dicho mes hasta el 14 en que se cerrará definitivamente.

Las aspirantes al profesorado que hayan de ingresar en el primer año, presentarán en la Secretaría del establecimiento los documentos siguientes:

1.º F.º de bautismo por la que acrediten tener 17 años de edad cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificado de buena conducta moral, expedido por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

No serán admitidas las que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

Las matriculadas en primer año, serán examinadas en las materias que abraza la enseñanza elemental, y serán excluidas las que no tengan los conocimientos necesarios. Segovia 16 de Agosto de 1859.—El Director, Mariano Revilla de Villavieja.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras labrantías, viñas, casas y demas, radicantes en los términos de Moraleja de Coca, Santiuste, Bernuey, Tolocirio, Montejo de la Vega, Martín Muñoz de la Dehesa y otros, compuesta de diferentes piezas y obradas en gran porción, conocida con el nombre de *mayorazgo de Uceda*, tasada en trescientos treinta y seis mil reales vellón, perteneciente á la hija menor de D. Manuel Uceda, vecino que fué de Villafranca del Vierzo, y cuya venta, previa la oportuna información de necesidad y utilidad, se ha solicitado en el Juzgado del expresado Villafranca del Vierzo, por Doña Concepcion Perez y Perez, viuda, vecina del mismo, en concepto de madre, tutora y curadora de la menor Doña María del Consuelo Uceda y Perez á quien pertenece, acuda á la sala de Audiencia de este Juzgado el día doce de Setiembre próximo desde la hora de las diez de su mañana á las dos de su tarde, que por providencia de este día es el señalado para el remate de dicha heredad, bajo las con-

diciones que constan del expediente que está de manifiesto en la Escribanía del actuario, y con la especial de que se admitirán cuantas proposiciones se hagan, ya sea en punto ó á los diferentes grupos ó secciones en que se ha dividido la heredad, para mayor comodidad de los licitadores. Dado en Santa María de Nieva á 16 de Agosto de 1859.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Cayetano Martín Agudo.

Alcaldía del Espinar.

De superior orden se sacan á subasta pública veintinueve pinos de diferentes clases, que han sido solicitados por Manuela de Benito, de esta vecindad, para recomposición de su casa, los cuales han sido tasados por los empleados del ramo de montes en la cantidad de 505 rs. que servirán de tipo en la subasta, las personas que quieran hacer postura á dichos pinos, acudan á este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, desde las once de la mañana en adelante. Espinar 11 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Pedro Núñez.

Alcaldía de Fuentidueña.

Con la autorización competente de Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de Real orden de 22 de Marzo de este año, se sacan nuevamente á pública subasta 80 álamos blancos, procedentes del plantío Povedilla, de los propios de esta villa, á saber: los 50 de la clase de viguetas, y los 30 restantes de los de machones, bajo el tipo de 2800 rs. vn. en que ya se hallan rematados por primer acto pendiente de superior aprobación, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para con su importe atender á los gastos que ocasiona la obra de la escuela y casa para el Maestro de instrucción primaria; cuyo remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, desde las diez hasta las once de la mañana. Fuentidueña 8 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Braulio Gomez.

Alcaldía de Fuentidueña.

Con la autorización competente del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de Real orden de 22 de Marzo de este año, se sacan nuevamente á

pública subasta 140 pinos maderables, los 80 de la clase de machones, y los 60 restantes de la de catorzales, procedentes del pinar de la Comunidad de esta villa y tierra, en la pimollada titulada albar, bajo el tipo de 3905 rs. en que ya se hallan rematados, y mejorados de primer acto, pendiente de superior aprobación, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para con su importe atender á la recomposición de la muralla, sobre que está edificada la Casa Consistorial de dicha Comunidad; cuyo remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, desde las once de la mañana hasta las doce. Fuentidueña 8 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Braulio Gomez.

Comunidad de Coca.

Con la superior autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en venta 718 maderas de diferentes clases, que arrojan los pinos quemados en el sitio de las Rozas y matorral de Carralazarza del pinar viejo de esta Comunidad, bajo el tipo de 2017 rs. vn. de su tasación y las condiciones del pliego formado al efecto que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana.

Así bien en el mismo día y hora de las doce de la mañana con igual autorización, se subastarán en público remate 832 maderas que se hallan labradas y reunidas en el pinar viejo de esta Comunidad, procedentes de los pinos derribados por los vientos en el mes de Abril último, bajo el tipo de 5826 rs. en que se han tasado y las demas condiciones del pliego formado que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio. Coca 11 de Agosto de 1859.—El Alcalde presidente, Eusebio Puras.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Se halla vacante el partido de Herrero de esta villa, por haber cumplido la escritura del que le desempeñaba, si alguna persona de dicho oficio quiere hacer postura para obtenerle, se presentará ante los Señores de su Ayuntamiento, quien la admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación; su provision será el día 4 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana, en la

sala de Ayuntamiento. Vegas de Matute 13 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Fernando Cubo.

Alcaldía de Navas de Oro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Navas de Oro 16 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Bonifacio Capa.

Alcaldía de Valverde.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados así propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instrucción vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio en el improrogable término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamación alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluación de sus utilidades. Valverde 12 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Aniceto Valverde.

Alcaldía de Montuenga.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo. Su vecindario es de 75 vecinos; su dotación aproximadamente consiste en 120 fanegas de trigo anuales; habitación y exento de contribuciones, los menores pagarán 12 rs. anuales. El contrato es convencional y el pago á la recolección de frutos, ó sea en fin de Agosto de cada año. Su provision el día 8 de Setiembre próximo.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Ayuntamiento, sin perjuicio de su presentación personal al acto de la provision. Montuenga 17 de Agosto de 1859.—Julian Saiz.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.
Comision para la Construcción del Ferro-
carril de Madrid á Zaragoza.

La Comision ha acordado admitir proposiciones, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, para el embarque y conduccion de las traviesas de roble que existen en varios puntos, á tumbo de agua, desde la Dehesa de Santuy hasta el pueblo del Vado, provincia de Guadalajara y conducir-las, con las demas que existen en dicho punto del Vado, bien por agua hasta el Puente de Viveros ó por tierra hasta la Estacion de Humanes, en el Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Las proposiciones serán redactadas conforme al modelo adjunto y remitidas con doble cubierta; la exterior vendrá dirigida á esta Comision y en la interior se espresará el nombre y el domicilio del proponente y el objeto de la proposicion. A cada proposicion acompañará un resguardo de haber depositado en la Caja de la Sociedad la cantidad de 2000 rs. vn. que será devuelta al concluir el contrato.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará el dia 10 de Setiembre próximo, y la Comision abrirá los pliegos en un solo acto y dentro de los ocho dias siguientes, reservándose admitir la proposicion que mas la convenga ó ninguna de ellas si asi lo estimase conveniente.

Madrid 11 de Agosto de 1859 = El Secretario, José García Miranda.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de _____ se compromete á hacer la conduccion de las traviesas de roble que la Sociedad Española Mercantil é Industrial tiene á tumbo de agua desde la Dehesa de Santuy al Vado, hasta el Puente de Viveros ó hasta la Estacion de Humanes en el Ferro-carril de Madrid á Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones publicado para este contrato, á los precios siguientes:

Por conducir hasta el Vado cada traviesa de las que se hallan á tumbo de agua desde la Dehesa de Santuy. . (tanto)

Por cada traviesa que desde el Vado se dirija por el rio al Puente de Viveros. (tanto)

Por cada id. que desde id sea trasportada por tierra hasta la citada Estacion. (tanto)

(Fecha y firma)

FERRO-CARRIL DE MADRID A ZARAGOZA.

Pliego de condiciones para el embarque y conduccion fluvial de las traviesas de roble que existian en la Dehesa de Santuy y Fuente Corral, términos municipales de Bocigano y Colmenar de la Sierra, provincia de Guadalajara, cuyo material debia navegar por los rios Valverillo y Jarama para desembarcar en el Puente de Viveros, ó bien en el pueblo del Vado, con objeto de carretear las mencionadas traviesas á la Villa de Humanes al lado de la via del Ferro-carril.

1.ª El contratista se obliga á embarcar sucesivamente, y conducir por los rios Valverillo y Jarama, las 42450 traviesas de roble que existen en varios puntos á tumbo de agua, desde la misma Dehesa de Santuy, hasta el pueblo del Vado, provincia de Guadalajara.

2.ª Una vez llegada la expedicion á dicho pueblo del Vado, se continuará el embarque de las 26535 traviesas poco mas ó menos de roble que se hayan apeñadas en aquel punto, y proseguirá sin el menor detenimiento la conduccion fluvial, hasta el Puente de Viveros.

3.ª Tambien embarcará el contratista 1810 trozos de traviesas rotas que existen en el pueblo del Vado, si asi se le previniese por la Sociedad, ó sus dependientes y sin devengar abono alguno por la conduccion de aquellas, puesto que en caso necesario se habrán de aplicar en la parte precisa al consumo, en vez de leña como combustible para ranchos y otros usos semejantes é indispensables.

4.ª El embarque habrá de empezar á tener lugar por la Dehesa de Santuy en 1.º de Octubre próximo y sucesivamente de alli abajo.

5.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de embarque, adobes del rio, pagos de derechos si los hay, desembarque y apilamiento de las traviesas, asi como los demas desembolsos que por razon del curso de las maderas se originen, siendo solo de cuenta de la Sociedad, el abono del precio del remate, por razon de cada una traviesa.

6.ª El contratista se obliga á destinar á la conduccion el número correspondiente de gancheros, que nunca deberá bajar de 140 hombres y ademas los útiles necesarios para el servicio de flotacion.

7.ª Si el contratista tuviese paradas las maderas, no mediando causa mayor, abonará á la sociedad los perjuicios que por este concepto se le originen.

8.ª La Sociedad nombrará un sobrestante por su cuenta y representacion, el cual acompañará á la expedicion, entendiéndose con él el contratista, en todo lo concerniente á la conduccion, y cumplimiento del contrato.

9.ª Si por causas extraordinarias, ó en virtud de fuerza mayor, ó mandato de la autoridad, la expedicion no pudiese llegar á su término, los conductores se obligan á atender á la conservacion ó seguridad, y colocacion de

las traviesas, según las circunstancias del caso aconsejase, y los gastos que por esta razón ocurriesen, les serán abonados por la Sociedad, previo comun acuerdo.

10. Si durante el curso de la conducción ocurriese alguna riada, y de sus resultas se amontonasen ó esparciesen las traviesas por dentro ó fuera del cauce del río, el repliegue para ponerlas nuevamente en curso de navegación, se hará por cuenta del contratista sin abono alguno de compensación por parte de la Sociedad.

11. Será de cuenta del mismo contratista la indemnización de daños y perjuicios que por descuido suyo, ó de sus operarios, pueda ocasionar la madera en caso de riada; pero si se acreditase que dichos daños no han sido causados por culpa de aquellos, el abono será de cuenta de la Sociedad.

12. El contratista estará obligado á poner en práctica todos los medios que el arte aconseja para conseguir el flote y curso de las traviesas de mal navego, pudiendo solo sacar á segura distancia del río, aquellas que, de acuerdo con el Sobrestante de la Sociedad, y después de hechas todas las pruebas de costumbre, se vea que se sumerjen, ó que son de imposible natación; y aun en este caso será obligación del contratista, sacarlas del río y encastillarlas en puntos donde puedan ser recogidas por carretas, sin que en ningún caso se depositen menos de 30 traviesas.

13. Si llegadas las traviesas al punto de desembarque ocurriese alguna riada y pasasen las traviesas del paraje señalado para aquel, se entiende que el contratista ha de emplear de su cuenta sus operarios durante tres días para recogerlas donde sea dable el cargarlas; pero si cesare el trabajo de dicho tiempo, será de cargo de la Sociedad, así como de cuenta de esta, el entregarse de dicho material en el punto donde se saque.

14. Es obligación del contratista al llegar las traviesas al punto de desembarque, el encabezarlas, engancharlas y encambrarlas, y también poner de su cuenta, los pases de mulas ó bueyes necesarios para el arrastre de dichas traviesas, desde el río á las cambras.

15. La Sociedad pondrá de su cuenta los guardas que crea necesarios para la defensa de sus intereses, á los cuales auxiliará el contratista (en casa necesario) con la gente que lleve á sus órdenes.

16. Se fija como punto del saque de las traviesas el puente del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza sobre el río Jarama.

17. La Sociedad construirá por su cuenta una rampa en la orilla derecha del Jarama, á fin de que el contratista verifique con prontitud el saque de las traviesas que deberán quedar apiladas á la cabeza del Puente á uno y otro lado del Ferro-carril.

18. Verificado el desembarque y hecho el recuento de las traviesas que resulten existentes en el punto del saque, el contratista tendrá derecho al cobro de conducciones según el precio del remate, respectivo á cada una.

19. El pago se hará tomando por tipo el número de las traviesas desembarcadas en el puente de Viveros, sin que se haga abono alguno por las que hayan dejado de llegar á dicho punto.

20. Si la Sociedad se decide por el pensamiento de carretear las traviesas desde el pueblo del Vado á Humanes, en este caso el contratista se obliga á conducir por agua, á tenor de lo que queda expuesto, y á desembarcar en el mencionado pueblo del Vado, las doce mil cuatrocientas treinta traviesas (12430) de que hace mérito la condición 1.ª embarcándolas también en 1.º de Octubre próximo; bajo la forma que se dice en dicha condición.

21. En el caso que comprende la cláusula anterior, el contratista principiará precisamente el acarreo el 30 de Setiembre próximo.

22. El servicio para la vía teréstre quedará concluido precisamente para el 31 de Diciembre próximo, em-

pleando el contratista el número de carros y carretas necesario para trasportar diariamente 450 traviesas.

23. El precio de conducción, se habrá de fijar en tal caso por cada una traviesa, y descompuesto en dos partes, á saber: 1.º El de la navegación fluvial de las 12430 traviesas hasta el pueblo del Vado donde el Contratista ha de desembarcarlas de su cuenta. 2.º El acarreo desde dicho pueblo hasta el de Humanes y descarga en el punto ó puntos próximos de la vía que se señale, según queda ya referido.

24. El pago del precio del remate se verificará también bajo dos conceptos, á saber; uno, por las traviesas que desembarquen en el pueblo del Vado; y otro por el que resulte de las que carguen en dicho pueblo, y conduzcan por tierra á la vía férrea inmediata á Humanes.

25. Por cada una traviesa que el Contratista deje de presentar en la vía, de las que se carguen en el pueblo del Vado abonará á la Sociedad Española Mercantil é Industrial 36 rs. vn.

26. El importe del servicio se satisfará, 1.º Cuando lleguen al Vado las traviesas que se embarquen mas arriba de este punto. 2.º A medida que lleguen á Humanes se abonará el importe por quincenas. 3.º Si la expedición general se hace por el Jarama hasta el puente de Viveros, la Sociedad abonará la cuarta parte al salir toda la expedición del pueblo del Vado, otra cuarta parte á los 20 días y el resto cuando después de su llegada al puente de Viveros, se hallen apiladas en los términos que se expresan en el artículo 17.

27. Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato, se resolverán en Madrid por dos arbitrios nombrados, uno por la Sociedad Española Mercantil é Industrial y otro por el contratista y en caso de discordia se decidirá, sin mas apelación, por el Ingeniero Inspector del Gobierno, siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los arbitrios los gastos que en este juicio se ocasionen.

Madrid 11 de Agosto de 1859.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento como unas ciento y pico obradas de tierra de segunda y tercera calidad, en término del lugar de Chañe, que correspondieron á los propios del mismo, y constituyeron las suertes 3ª, 4ª, 6ª, 8ª, 11ª y 14ª, á los sitios del Prado de la Torre, Camino del Pino, Mancuerbo, Peralejo y los Blancares, acuda á tratar con los que cusciben, como dueños de las mismas.

Segovia 20 de Agosto de 1859.—Francisco del Castillo.—Antonio Leonor Mendez.

SEGOVIA, 1859: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.